PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 680014003013-2021-00515-00

## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante auto de 9 de octubre de 2023, notificado por estado del día siguiente, se concedió a la parte actora el término de **30 días** para que efectuara la notificación del auto que libró mandamiento de pago, al extremo demandado, so pena de que operara el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, pese a que el término concedido se encuentra más que vencido, la parte interesada no realizó el trámite correspondiente.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)" (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora no ha realizado el trámite pertinente para notificar al ejecutado, pese a haber sido requerida por este Despacho para tal efecto, se entiende que operó el desistimiento tácito previsto en la norma trascrita.

De otra parte, el abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante, la cual se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se procederá a su aceptación.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, identificada con C.C. 39701959, y portadora de la tarjeta profesional No. 60236 de C.S. de la J. como vocera judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en el plenario.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 28 de septiembre de 2021, consistentes en el embargo y retención de los dineros que posea el demandado OSCAR ANDELFO MENDOZA MANZULLY, en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA.

**TERCERO:** Aceptar la **RENUNCIA** presentada por el abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS al poder conferido por la parte demandante, bajo la advertencia de que la misma no pone término a aquél sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme a lo consagrado en el inciso 3 del art. 76 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, identificada con C.C. 39701959, y portadora de la tarjeta profesional No. 60236 de C.S. de la J. como vocera judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en el plenario.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, **POR SECRETARÍA** líbrense los oficios pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA Juez

SMOA.